

Resistencia, 20 agosto 2010.-

VISTO:

La actuación simple N° E-5-2010-4042/A y la Ley N° 6547; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado instrumento legal regula todo lo atinente al funcionamiento de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales;

Que conforme lo prevé el Artículo 20 de la citada norma, se propicia la reglamentación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO

DECRETA:

Artículo 1°: Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 6547 – Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2°: Facúltase al Ministerio de Producción y Ambiente a dictar las medidas complementarias, aclaratorias e instrumentales a la presente en virtud de las necesidades que se planteen.

Artículo 3°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 1561

Cr. Jorge Milton CAPITANICH
GOBERNADOR
PROVINCIA DEL CHACO

Dr. Enrique Roberto ORBAN
MINISTRO DE PRODUCCION
Y AMBIENTE

ANEXO AL DECRETO N° 1561

NATURALEZA Y FINALIDAD

(Artículos 1° y 2°)

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro permanente de los Consorcios que se constituyan en todo el territorio provincial.

OBJETIVOS

(Artículos 3° y 4°)

Artículo 3°: Inciso a): se refiere a todas las tareas que desarrollarán los Consorcios en la zona delimitada previamente, sobre las chacras de los pequeños productores de la agricultura familiar, sin hacer ningún distingo respecto a razas o religiones. El manejo forestal deberá adecuarse a la normativa vigente, sobre todo en el aspecto de la forestación con especies autóctonas o frutales.

El manejo de tierra para la actividad ladrillera se desarrollará en aquellos lotes no aptos para la agricultura.

Incisos b) y c): Sin reglamentar.

Inciso d) Los modelos productivos mejorados para cada zona ecológica, deberán atender: a la rentabilidad económica del productor involucrado, a la inclusión social de toda la familia y la generación de puestos de trabajo y a la sustentabilidad ecológica, con prácticas no agresivas con el medio ambiente.

Inciso e): La planificación de la producción debe contemplar: Una correcta rotación y diversificación de producciones que cuiden la fertilidad del suelo; un correcto encadenamiento productivo que contemple las distintas estaciones del año; una fuerte inserción en las cadenas de valor, maximizando las ventajas comparativas de los sistemas productivos con adecuadas estrategias de mercado, de manera que se concrete el desarrollo productivo y de las familias.

Inciso f): Se refiere fundamentalmente al último párrafo del Artículo 41 de la Constitución Provincial (1957-1994). Participación ciudadana en las diversas facetas de las políticas ambientales de sus territorios. El organismo de aplicación en estrecha coordinación con las áreas específicas del Estado Provincial, promoverá la constitución de un centro de atención primaria ambiental como referencia institucional en el territorio. Tendrán la función de monitoreo de las prácticas y tecnologías aplicadas a los modelos socio productivos que aseguren la sustentabilidad ambiental. La detección temprana de riesgos ambientales y políticas de prevención. Promoverá acciones de difusión tendientes a recuperar plenamente la biodiversidad en los ecosistemas naturales, como principio básico de la agroecología.

Inciso g): El relevamiento referido será una condición necesaria para la constitución del Consorcio. A tal fin, el Organismo de Aplicación proveerá los formularios correspondientes, y los mismos tendrán el carácter de declaración jurada para el productor.

Inciso h): Sin reglamentar.

Artículo 4º: Sin reglamentar.

CONSTITUCION (Artículos 5º, 6º, 7º y 8º)

Artículo 5º: Se establece con obligatoriedad una cantidad de quince (15) productores para conformar la Comisión de Fomento Productiva, que deberá asociar a veinticinco (25) socios como mínimo y establecer la zona de influencia del Consorcio. La zona de influencia se refiere a la cantidad de hectáreas mínima de laboreo, comprendiendo las áreas agrícolas, forestales y silbo pastoril.

Para la determinación del número de productores, se deberá tener en cuenta la optimización de las maquinarias, equipos, infraestructura, la incidencia del costo administrativo y volúmenes de producción asociada para los mercados, que aseguren una adecuada sustentabilidad del consorcio a conformar.

La Comisión de Fomento Productivo, deberá adjuntar en la nómina de socios activos, como requisito fundamental para la conformación del Consorcio Productivo de Servicios Rurales, la documentación que acredite fehacientemente el carácter de propietario, arrendatario, o inquilino u ocupante en cualquier otro carácter de los respectivos inmuebles. A tal efecto los Consorcios Productivos de Servicios Rurales ya constituidos y en funcionamiento, contarán con un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la firma del presente Decreto, para presentar la documentación en cuestión. Una vez notificada la resolución de la Autoridad de Aplicación, que aprueba las gestiones previas de la Comisión de Fomento y la autoriza a convocar a asamblea pública de constitución del Consorcio, los interesados podrán realizar el trámite en forma particular y sin intermediarios, ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio.

g

Artículo 6º: Sin reglamentar.

Artículo 7: Se refiere a las categorías y requisitos que deberán tener los socios. El Inciso a) establece los requisitos de los socios consorcistas activos: tenencia de la tierra; si no fuera propietario deberá exhibir la documentación necesaria que lo habilite para el uso de la tierra y el inciso c) establece las limitaciones que comprende a los socios adherentes, en este caso específico se tendrá como referencia fundamental aquellos medianos productores que requieran un servicio específico del Consorcio, Cooperativas o Escuelas con orientación agropecuaria.

Los consorcios deberán elaborar un reglamento interno de funcionamiento, el que deberán regular la participación y el funcionamiento y obligaciones de los mismos, deberá ser aprobado por asamblea, al término del primer ejercicio.

Artículo 8º: Los Organismos definidos en este Artículo tendrán las siguientes características y funciones:

a) La Asamblea General: es la autoridad máxima del Consorcio, que podrá ser ordinaria o extraordinaria.

Para sesionar la asamblea general deberá tener quórum legal formado por la mitad más uno (1) de los socios en condiciones de votar y que se cumplieren los requisitos establecidos en el estatuto tipo para su funcionamiento.

La Asamblea General Ordinaria, se realizará anualmente para tratar especialmente la memoria, balance e inventario correspondiente al ejercicio vencido, el estado de cuentas a la fecha de la asamblea, la fijación de la cuota societaria, aprobación de la incorporación de nuevos socios, renovación de autoridades, plan de trabajo teniendo en cuenta los modelos productivos definidos para esa zona y todo otro asunto que haya sido incluido en el orden del día desde la convocatoria a asamblea.

La Asamblea General Extraordinaria se realizará cada vez que sea convocada por la Comisión Directiva o a pedido de la Comisión Revisora de Cuentas o pedido de no menos del veinte (20%) por ciento de los socios consorcistas en condiciones de votar y habilitados a ese efecto conforme lo establece el estatuto tipo. En ambos casos sus resoluciones serán validas por el voto de la mitad más uno (1) de los socios en condiciones de votar. Será requisito indispensable para el funcionamiento de la Asamblea General, la comunicación fehaciente al Organismo de Aplicación, con por lo menos quince (15) días de anticipación.

- b) La Comisión Directiva será elegida por el voto secreto de los asociados en condiciones de votar y tendrá a su cargo la dirección y administración del Consorcio Productivo de Servicios Rurales. Estará integrada por diez (10) miembros titulares y tres (3) suplentes, quienes se distribuirán los cargos de la siguiente forma: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Protesorero y cuatro (4) Vocales Titulares, debiendo ser uno (1) de estos cargos de vocales ocupado por el Técnico Consorcista de Representación necesaria a propuesta del o los municipios y proclamado por la asamblea general, y uno (1) de estos cargos de vocales ocupado por el Técnico Consorcista de Representación necesaria a propuesta del Organismo de Aplicación. Los miembros suplentes ocuparán los cargos de vocales suplentes elegidos en el orden del primero al cuarto a efectos de cubrir las eventuales vacantes. Los miembros titulares elegidos para conformar la Comisión Directiva no podrán desempeñar cargos públicos. En caso de tener que hacerlo, deberán optar por renunciar o tomar licencia en el cargo que ocupen. Los Consorcistas electos son personal y solidariamente responsables del manejo de los bienes que les son confiados, no respondiendo con sus bienes personales por los actos ejecutados u obligaciones contraídas en representación del Consorcio, salvo que se determinare que hubo dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones. Además no podrán percibir retribución o ventaja alguna por el desempeño del cargo, cuyo mandato durará dos (2) años, pudiendo reelegirse por un período igual. La Comisión Directiva se renovará por mitad de sus miembros, anualmente. En la primera renovación parcial se elegirán los cargos de: Vicepresidente, Secretario, Protesorero, Vocal Titular Primero y los Vocales Suplentes Pares Segundo y Cuarto. En la segunda renovación parcial se elegirán los cargos de: Presidente, Prosecretario, Tesorero, Vocal Titular Segundo y Vocales Suplentes Impares Primero y Tercero. Los mandatos podrán revocarse por decisión de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, convocada a ese efecto. Los requisitos y demás condiciones, obligaciones, derechos y deberes de los electos nominados para cada cargo, como así los requisitos para sesionar, para separar de sus cargos a los electos y para la reelección de los mismos, deberán establecerse en el estatuto tipo y en la reglamentación pertinente que se dicte al efecto.

- c) El Comité Ejecutivo, estará formado por tres (3) miembros de la Comisión Directiva, con facultades para tomar decisiones que sean de urgencia y convenientes a los intereses del Consorcio, de las que se dará cuenta a la Comisión Directiva en la primera reunión quincenal que obligatoriamente debe realizar. Estará constituido por el Presidente o Vicepresidente, con el Secretario y el Tesorero. Su constitución deberá decidirse en reunión de Comisión Directiva y constar en el acta respectiva a igual que sus modificaciones en todas las oportunidades que se produzcan.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos (2) socios Consorcionistas activos, uno (1) titular y uno (1) suplente, que reúnan los mismos requisitos para ser electos miembros de la Comisión Directiva, que serán designados por la misma Asamblea General que elige a las autoridades del Consorcio. Los Revisores de Cuentas no integran la Comisión Directiva y tienen como función la fiscalización contable de lo actuado por la misma. Deben realizar un efectivo contralor de gastos e ingresos y deben suscribir los estados contables e inventario general.

RECURSOS (Artículos 9° y 10)

Artículo 9°: El Fondo Específico para el Régimen de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, que se crea a partir de la presente, será administrado por la Asociación de Consorcios Productivos y el Organismo de Aplicación. Dentro de la conformación de recursos establecido por este artículo, el inciso d) se refiere al Fondo Algodonero, este fondo deberá aplicarse exclusivamente al cultivo de algodón por parte de los Consorcios, conforme Ley N° 26.060. El inciso e) se refiere a todo recurso nacional aplicado a la Agricultura Familiar. Anualmente la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales y el Organismo de Aplicación determinarán la necesidad de actualizar el modo de distribución de estos recursos. El fondo recaudado será destinado y afectado a la actividad productiva de la agricultura familiar, en un plazo no mayor a treinta (30) días, para ello se creará una cuenta que deberá ser puesta a disposición de la Autoridad de Aplicación y que se denominará “Fondo de la Agricultura Familiar de la Provincia”, quien deberá transferirlo a su vez a los Consorcios en los diez (10) días de su recepción de la manera que se establece en el Artículo siguiente.

Los fondos aportados por los incisos a), b), c) y d) del Artículo 9° de la Ley N°1825-I, serán recaudados y transferidos hasta un monto que no superará los ochenta millones de pesos anuales (\$80.000.000).

Artículo 10: Los recursos del Consorcio de Servicios Rurales estarán formados por los siguientes ingresos:

- A) El fondo creado por el Artículo precedente cuya coparticipación será distribuida en la forma que se detalla:

Fondo A: Que consiste en el ochenta por ciento (80%) del total mensual recaudado, que será transferido a la totalidad los Consorcios Productivos de Servicios Rurales reconocidos, proporcionalmente a la cantidad de los mismos y de acuerdo al siguiente régimen de participación:

- a) El cuarenta por ciento (40%) en relación a la cantidad de hectáreas cultivables de cada consorcio;

- b) El veinte por ciento (20%) en relación a la unidad animal definida en el Anexo de la presente Ley;
- c) El veinte por ciento (20%) en relación a la cantidad de productores asociados en cada Consorcio; y
- d) El veinte por ciento (20%) en partes iguales entre todos los Consorcios.

**LIBERACION DE REQUISITOS, TASAS E IMPUESTOS -
GARANTIAS**
(Artículos 11, 12 y 13)

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: Sin reglamentar.

Artículo 13: Sin reglamentar.

**CONTROL Y FISCALIZACIÓN INTERVENCIÓN,
FUSIÓN O UNIÓN Y DISOLUCIÓN**
(Artículo 14)

Artículo 14: Independientemente de los contralores que puedan efectuar otros organismos, la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el control de los Consorcios Productivos de Servicios Rurales, supervisará en el marco de tales facultades la gestión general de los mismos y de los trabajos que se realicen por este régimen. Para cumplir la función de fiscalización que emana de la Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá libre acceso a los libros de actas y de movimientos de fondos a que se refiere la reglamentación y el Estatuto y a toda otra información que corresponda ser suministrada por la Comisión Directiva, aportando la documentación que le sea requerida.

Los Consorcios Productivos de Servicios Rurales podrán ser intervenidos por el Organismo de Aplicación, mediante resolución fundada cuando se comprueben violaciones a la presente Ley, su reglamentación, acefalía de la Comisión Directiva o incumplimiento de las obligaciones contraídas. La Intervención tendrá el carácter de transitoria para lograr la pronta normalización de la entidad. El Interventor será designado por el Organismo de Aplicación, siendo su objetivo la normalización administrativa de la entidad; para ello deberá convocar a una Asamblea General Extraordinaria en un plazo no mayor a diez (10) días, nominando a tres (3) socios activos para hacerse cargo de todas las tareas que tengan que ver con los procesos productivos. La gestión de la Intervención tendrá un plazo de tres (3) meses, renovable por un período igual, al cabo del cual o de los cuales deberá haber normalizado el Consorcio o haber pedido su disolución.

En ambos casos deberán determinarse las responsabilidades emergentes a la actualización de las autoridades del Consorcio, a los efectos que correspondiere.

En caso de disolución del Consorcio cualquiera sea su causa, sus bienes muebles e inmuebles serán transferidos sin cargo al Organismo de Aplicación.

Dos (2) o más Consorcios Productivos de Servicios Rurales de jurisdicciones linderas pueden fusionarse cuando el funcionamiento de cada uno de ellos en forma individual resulte inconveniente a los intereses comunes. La fusión corresponderá cuando se determine que de la unión de esfuerzos y equipos puede resultar un nuevo

Consortio de mejor operatividad. La fusión surgirá por solicitud de los Consorcios peticionantes ante el Organismo de Aplicación, o cuando éste lo solicite y sea aceptado por los Consorcios afectados.

ASOCIACIÓN DE CONSORCIOS PRODUCTIVOS DE SERVICIOS RURALES (Artículos 15, 16 y 17)

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: Con respecto a la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, le será ineludible el ejercicio de las facultades concurrentes con la Autoridad de Aplicación que la Ley le asigna. En caso de no estar constituida la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales o que constituida se encontrara acéfala o que por cualquier otra causa no pudiera desempeñar su normal funcionamiento, esas facultades serán ejercidas únicamente por la Autoridad de Aplicación. El sostenimiento económico, para el funcionamiento de la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, estará a cargo exclusivamente de las contribuciones que en carácter de cuota societaria efectúen los Consorcios Productivos de Servicios Rurales. La Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para efectuar las retenciones por el concepto citado precedentemente. La Asamblea General Ordinaria de la referida Asociación, fijará el porcentaje de la contribución para su sostenimiento y establecerá el mismo acto –a propuesta de la Comisión Directiva- y previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, el presupuesto anual de gastos y recursos. La Asamblea General Ordinaria, deberá tener en cuenta para el reconocimiento de gastos, movilidad y/o cualquier otro tipo de compensación a los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, las normas vigentes en la materia para el ámbito de la Administración Pública Provincial. En ningún caso podrá la Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales afectar para sus gastos de funcionamiento, los fondos provenientes del Fondo B, el que será asignado en su totalidad a los objetivos que indica la Ley. La Asociación de Consorcios Productivos de Servicios Rurales, deberá poner a consideración de la Asamblea General Ordinaria, el proyecto de inversión anual para el siguiente ejercicio de los recursos provenientes del mencionado Fondo B, siendo requisito indispensable que la referida Asamblea resuelva su aprobación.

Artículo 17: Sin reglamentar.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN (Artículo 18)

Artículo 18: La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Producción, quedando facultado a resolver mediante un acto administrativo todas aquellas situaciones excepcionales o no previstas en la presente reglamentación, que impidan u obstaculicen la finalidad del mismo, articulando los mecanismos que crea necesarios y coordinando con otras áreas de la jurisdicción y del Poder Ejecutivo, cuando el mismo requiera el concurso o participación de ellas para cumplir los objetivos establecidos.

RÉGIMEN LEGAL

(Artículos 19, 20 y 21)

Artículo 19: Sin reglamentar.

Artículo 20: Sin reglamentar.

Artículo 21: Sin reglamentar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Artículo 22)

Artículo 22: El Organismo de Aplicación podrá, hasta tanto se constituyan los cincuenta (50) Consorcios disponer del cincuenta por ciento (50%) de los fondos recaudados para el inicio del funcionamiento. En ciento ochenta (180) días a partir de la firma del presente, deberán estar constituidos los Consorcios establecidos en el presente Artículo.